



Derecho Consuetudinario de los Pueblos Indígenas en la Legislación Nacional **Indigenous peoples' customary law in National Legislation**

*María Eugenia Benítez Cabrera**

Resumen

La falta de claridad para aplicar el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas origina inconvenientes. La legislación positiva protege el derecho de los pueblos originarios de aplicar sus propias soluciones culturales a los problemas suscitados entre los miembros de sus comunidades. Sin embargo, este hecho representa un inconveniente para los operadores de la justicia al momento de otorgar una salida procesal o una medida alternativa en los procesos penales. En ese contexto, se abordan situaciones como: los pueblos indígenas originarios del Paraguay, el reconocimiento constitucional del derecho consuetudinario, los bienes jurídicos de mayor relevancia para las distintas comunidades, las medidas alternativas y las sanciones contempladas en el derecho consuetudinario de acuerdo con cada etnia o familia lingüística así como las normas consuetudinarias que atentan contra los principios y garantías establecidas en la Constitución Nacional, los derechos humanos internacionalmente reconocidos por el país y contra el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT. También, se analiza si la aplicación del derecho positivo implica la alienación cultural de los nativos, el avance institucional del Ministerio Público en materia de aplicación del Derecho Consuetudinario. Dicho abordaje obedece a que con frecuencia, los operadores de justicia tropiezan con la dificultad de

*- Abogada, egresada en el Cuadro de Honor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2008); Egresada de la Escuela Judicial del Paraguay (2010). Especialista en Ciencias Auxiliares de la Justicia – Criminalística Forense de la Universidad Tecnológica Intercontinental (2010); Posgrado en Didáctica Universitaria de la Universidad Nacional de Asunción (2012); Egresada del Diplomado de Relaciones Internacionales del Instituto Superior Universitario en Ciencias Sociales (2008).



establecer en qué casos corresponde la aplicación del derecho consuetudinario y en cuales puede aplicarse el derecho positivo vigente, y que salida procesal se le podría dar de acuerdo a la legislación vigente.

Abstract

The lack of clarity regarding the application of indigenous peoples' customary law leads to some difficulties. The written law protects the right of indigenous peoples to apply their own cultural solutions to conflicts generated inside their community. Nevertheless, this represents a problem for any justice operator at the time of granting alternative measures in criminal processes. Within this context, the following topics are approached in this investigation: Paraguay's indigenous peoples, the constitutional recognition of customary law, the most relevant legal assets of indigenous communities, the alternative measures and sanctions contemplated in the customary law according to each ethnicity or linguistic family, as well as the customary norms that infringe upon principles and guarantees set forth by: the National Constitution, the internationally recognized human rights, and the Convention 169 of the International Labor Organization (ILO). Other researched issues are: whether the application of written law means cultural alienation of indigenous people or not, and the institutional progress of the Public Prosecutors Office in terms of application of customary law. These subjects are approached due to the fact that often, justice operators face difficulties in establishing in which cases the application of customary law or current written law is suitable.

Palabras claves: pueblos indígenas, derecho consuetudinario, límites, justicia, conflictos, cultura

Key words: indigenous peoples, customary law, limits, justice, conflicts,



culture.

Pueblos originarios del Paraguay. Familias lingüísticas y etnias

Conforme con el Censo realizado a los pueblos indígenas en el año 2002, existe un total de 496 comunidades indígenas, las que a su vez habitan 19 pueblos, que responden a un total de cinco familias lingüísticas. Posteriormente, se ha realizado otro censo indígena, pero los resultados arrojados no han convencido a todos los sectores implicados, por lo que a modo de referencia se ha tomado el Censo 2002, realizado por la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos (DGEEC). Esta referencia se realiza a fin de comprender que no todos los miembros de los pueblos originarios que residen en el territorio nacional pertenecen a una misma cultura. De ahí, la importancia del reconocimiento constitucional del Paraguay como un estado pluricultural. Es creencia popular que al tratar con un indígena éste se comunica casi exclusivamente en el idioma guaraní, sin embargo, los guaraníes son solo una de las cinco familias lingüísticas que componen el territorio nacional, no obstante, constituye el mayor número de población indígena. Hecha ésta aclaración se pasa a desarrollar el tema en cuestión.

Familia Lingüística	Etnias que la componen
Guaraní	Aché (o guayakí) Avá guaraní (chiripá o avakatueté) Guaraní ñandevá (o tapieté) Mbyá Guaraní occidental (chiriguano o guarayos y chanés) Paí tavyterá (llamados kaiwá en el Brasil)



Familia Lingüística	Etnias que la componen
Mataco Mataguayo	Nivaculé (o chulupí) Maká Manjui (o chorote)
Zamuco	Ayoreo Ybytoso (chamacoco o ishir ybytoso) Tomaraho (o ishir tomaraho)
Lengua Maskoy	Enlhet (o lenguas del Norte) Enxet (o lenguas del Sur) Angaité Sanapaná Guaná Maskoy (Toba y Toba Maskoy)
Guaicurú	Toba (o qom)

Reconocimiento constitucional del derecho consuetudinario

El Derecho consuetudinario de los pueblos indígenas se encuentra reconocido en las normas de los Estados, en los pactos internacionales, fallos de la Corte Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como, en las decisiones de los comités y las comisiones internacionales y regionales establecidos para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados a través de las distintas suscripciones.

La Constitución Nacional de 1992 reconoce expresamente el carácter



multiétnico y pluricultural de sus habitantes y admite la existencia de los sistemas normativos de los pueblos indígenas. Es decir, el Estado paraguayo reconoce el pluralismo jurídico en el ámbito de la administración de justicia.

Para la aplicación del derecho consuetudinario se toma en cuenta lo establecido en el Art. 268 de la Constitución Nacional, en tanto que el reconocimiento de los pueblos indígenas como núcleos culturales y territoriales se encuentra establecido en el Art. 62 y siguientes del mismo cuerpo legal.

El artículo 62 de la Constitución Nacional reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Por su parte, el artículo 63 del mismo texto constitucional establece cuanto sigue:

Reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Los pueblos indígenas tienen la potestad de resolver los conflictos suscitados entre sus integrantes (hábitat) conforme con sus tradiciones ancestrales y bajo el mandato de sus autoridades. Este reconocimiento constitucional implica a su vez la vigencia de sus normas consuetudinarias y procedimientos. La



precitada norma constitucional se relaciona estrechamente con los derechos y el respeto constitucional a la cultura, usos y costumbres, cosmovisión y valores de los pueblos indígenas.

Esta situación hace necesario que el proceso penal, así como todos los procesos iniciados bajo el amparo del derecho positivo, cuenten con un técnico especializado en costumbres indígenas. Las diferencias entre la forma de ver las leyes como fuente de derecho y la cosmovisión de las comunidades indígenas, se dan el inicio, considerando que el derecho positivo contempla los derechos individuales y colectivos, en tanto que para los miembros de las comunidades indígenas rige de forma colectiva.

A modo de referencia, es importante mencionar que la Constitución de Colombia, que fue la primera en reconocer el derecho y la jurisdicción indígena, seguida por la Constitución del Paraguay en el año 1992, la del Perú en 1993, la de Bolivia en 1994, la ecuatoriana en 1998 y por último la venezolana en 1999. En todas estas constituciones se reconoce el derecho consuetudinario y la jurisdicción especial indígena, a la vez que se establecen límites a su ejercicio.

Habiendo tenido por finalidad la visión intercultural y el carácter pluralista de la justicia, la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional impulsó la ratificación del “Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales” de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), adoptado durante la 76° Conferencia Internacional del Trabajo”, Realizado en Ginebra 07 de junio de 1989, el cual fue aprobado por el Estado paraguayo a través de la Ley n.º 234 de 1993. Con la citada ley, el Paraguay se obliga a respetar el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, así como sus normas, instituciones y métodos de control social. El precitado convenio es un instrumento legal



de cumplimiento obligatorio, a la fecha es el único instrumento internacional de derechos de los pueblos indígenas de carácter vinculante, es por ello que las actuaciones fiscales deben responder a ley Ley n.º 234/93.

Después de la Constitución de 1992, se produjo la reforma del sistema Judicial, plasmado en la Ley n.º 1286/98, Código Procesal Penal. Dicha norma, en el Capítulo V, establece un procedimiento especial para Pueblos Indígenas, el cual será analizado en breve.

Bienes jurídicos de mayor relevancia de acuerdo al derecho consuetudinario.

Resulta equivocada la idea de que el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas es un conjunto de normas ancestrales que se han mantenido inmutables desde épocas precoloniales. Pues, este conjunto normativo puede tener elementos cuyos orígenes se remontan efectivamente a épocas anteriores, ancestrales, pero también contendrá elementos que han ido surgiendo en épocas más recientes y en torno a los cuales, los miembros de las comunidades indígenas han debido adaptar sus conductas. El derecho consuetudinario refleja la situación histórica de los pueblos indígenas, las transformaciones de su ecología, demografía, economía y situación política frente al Estado.

Analizado de esta manera, los mismos elementos pueden significar cosas totalmente distintas en contextos estructurales diferentes. La vigencia del derecho consuetudinario indígena constituye uno de los elementos indispensables para la preservación y reproducción de la cultura indígena en el continente; por el contrario, su desaparición constituiría un etnocidio contra los pueblos indígenas.

Ahora bien, es importante destacar dos aspectos en los que los pueblos



indígenas manejan conceptos opuestos a los de la sociedad occidental, se resalta que la palabra sociedad occidental es utilizada por los indígenas para referirse a los hombres blancos, sin distinción de nacionalidades que no pertenecen al pueblo indígena.

La propiedad de la tierra – El territorio.

La Comunidad indígena se halla vinculada espiritual y religiosamente a la tierra, forma parte de la concepción sobre sí mismo como nación indígena. El habitat es fundamental para su permanencia y supervivencia física, espiritual y cultural. Sus recursos naturales valoran como fuente indispensable para la vida, su existencia y subsistencia diaria.

Algunas culturas dan mayor importancia a la propiedad, pues consideran su territorio, debido a que es ahí donde residen los espíritus de sus antepasados, por lo que la posibilidad de abandonar dicho territorio ancestral es considerada más grave que perder la vida.

Al respecto, la regla principal para la resolución de los conflictos, referentes a territorios ancestrales, reivindicados por comunidades indígenas es el Convenio 169 de la OIT. En ese sentido, en los casos relacionados a los pueblos indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos rigen sus actuaciones por el “principio pro homine”, según el cual la interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano (En este caso particular a los intereses culturales de los pueblos aborígenes).

El Convenio 169 de la OIT que los pueblos indígenas son propietarios de las tierras con anterioridad a la formación del Estado Paraguayo con independencia a que ellas estén tituladas y registradas o no a nombre de las comuni-



dades indígenas. En ese contexto para una mejor organización se ha establecido un régimen para la titulación de los territorios ancestrales a través del Instituto Paraguayo del Indígena – INDI.

La minoridad: Las culturas occidentales establecen por lo general tres etapas en la vida del ser humano: niño, adolescente y adulto. Esto está refrendado en varios cuerpos legislativos, siendo probablemente el más importante de ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño adoptada durante el 44° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, desarrollada en la ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por la República del Paraguay el 04 de abril de 1990 por ley n.º 57 del mismo año. Este hecho difiere de lo previsto en el derecho indígena, ya que para muchas de las comunidades solo están contempladas dos etapas, la niñez y la adultez. Las mujeres son niñas hasta que les llega el ciclo menstrual, posteriormente, son consideradas mujeres con todas las prerrogativas que ello acarrea: relaciones sexuales, maternidad, entre otros.

Sanciones y medidas contempladas en el derecho consuetudinario

El concepto y la identificación de un delito es la resultante de circunstancias históricas y contextos culturales que regulan las relaciones sociales, es por ello que no resulta sorprendente cuando un hecho tipificado como delito por el derecho positivo no lo sea para una comunidad indígena, o por el contrario, una infracción social sujeta a castigo en una comunidad indígena, es decir, un delito en su lenguaje jurídico, puede no ser reconocido como tal por la legislación penal vigente.

Un ejemplo claro de este hecho se da a nivel país en los casos de brujería. El “payé” es sancionado como actividad antisocial en numerosas comunida-



des indígenas, por lo que se considera una práctica plenamente reprochable en las comunidades; sin embargo, no es reconocido como delito en la legislación nacional. En este entendimiento, la práctica judicial ha documentado numerosos y dramáticos casos de homicidios cometidos por causas de brujería, hechos que son sancionados por el derecho penal positivo, cuando es admitido como forma de hacer justicia o legítima defensa personal en el derecho consuetudinario de las comunidades.

Ahora bien, es absolutamente indiscutible que en el derecho positivo la definición y sanción de los delitos es objeto de los códigos penales, que al ser éste un derecho dinámico y cambiante debió adaptar las costumbres a la realidad de la sociedad envolvente. Se tiene así, que en algunas familias lingüísticas, determinadas conductas se sancionan con la pena de muerte, al ir esta sanción en contra de lo establecido por la Constitución Nacional y al quedar la pena de muerte abolida en nuestro país, estas comunidades han tomado la iniciativa de expulsar al incoado de la comunidad y entregar a la persona a ser sancionada, a las autoridades nacionales, con el objetivo que sea juzgada de acuerdo al derecho positivo. A modo de ejemplo, en épocas anteriores, en las comunidades de la Etnia Guaraní, se castigaba al homicida con la pena de muerte. La implacabilidad de la justicia Guaraní para con los asesinos se daba por la creencia que en caso de que no se cumpla la ley del talión, la justicia divina recaía sobre la comunidad.

Dado que la población paraguaya se identifica con la familia lingüística Guaraní, se tomará como ejemplo el procedimiento realizado por las mayorías de las etnias que componen esa familia durante la comisión de algún hecho reprochable: Cuando uno de los miembros comete una falta grave a las normas establecidas, es sancionado mediante la reacción de la comunidad reunida en el



aty guasu y es la asamblea la que decide el castigo a imponer, de forma conjunta con el cacique o tekoha ruvicha. Para ser más específico, el aty guasu funciona en los casos de faltas a las normas consuetudinarias como un verdadero tribunal, ya que la impartición de justicia está a cargo de la Asamblea y las decisiones se toman por consenso.

El procedimiento legal es problema de toda la comunidad, la que se reúne y escucha a los expertos del teko porã y a las partes afectadas. Algunas veces un pleito se resuelve con indemnización de la parte perjudicada o con una exhortación pública. En los casos considerados graves como robo, lesiones corporales, homicidio y mohãy, el tekoha ruvicha ordena a sus ava'ete, el acompañamiento con 'soldados' para detener al supuesto culpable. Tradicionalmente, el castigo era equivalente al daño realizado y así se ajusticiaba al culpable después de presentar el caso en el aty. Como se ha mencionado, en la actualidad, los miembros de la comunidad entregan a los homicidas a la justicia ordinaria y los castigos corporales de un tiempo se han convertido en prácticas obligatorias bajo el mando de un mburuvicha.

A continuación se analizarán algunas conductas que no son aceptadas por los miembros de los pueblos originarios y sus posibles sanciones. Debido a la gran cantidad de comunidades, solo se tomaran aquellas más representativas:

a. **Mbya Guaraní:** Los tapýi guasú son unidades sociales y económicas autónomas regidas por el respeto del grado de parentesco consanguíneo y la zona de residencia. La estructura socio-política del tapýi guasu se guía por el principio de la ancianidad, ejerciendo el liderazgo normalmente la generación más ascendiente del grupo. Existe un código mbya que castiga el homicidio con la pena capital, no admitiendo atenuante alguno. A más de esto, en los casos en



que se hace justicia por mano propia, está prohibido inferir heridas en la cabeza por temor a causar la muerte de la persona que se hiere.

Los demás delitos admiten la posibilidad de componendas. En lo referente al adulterio, puede considerarse que la excesiva tolerancia a esta práctica actual, se da en el marco de la descomposición social de la que es víctima este grupo étnico. No menos importante, es mencionar que el sistema económico mbya se caracteriza por la posesión comunicatai, por todos los miembros del tapýi guasu de la tierra, los bosques, agua, entre otros. Para ellos, la tierra es el espacio social y cultural que permite la reproducción de su modo de ser, motivo por el que la tierra no es considerada mercancía que pueda ser vendida ni comprada, es de uso comunitario.

Por otra parte, es importante considerar que para ellos el alma está relacionada con la sangre y con la leche materna, por ese motivo las transfusiones de sangre de un guaraní a otro son solamente posibles entre parientes consanguíneos. Igualmente a un lactante cuya madre murió, solamente una pariente consanguínea puede amamantarlo.

Otro factor preponderante en la cultura mbya se da por la presencia de los hechiceros, que usan sus conocimientos para hacer el mal y constituye un grave factor de asociación en las comunidades. Los indígenas temen bastante a los payés realizados por estos hechiceros, debido a que según la creencia, dichos efectos recaen hasta en generaciones futuras, es por ello que este tipo de ilícito consuetudinario es castigado al igual que un homicidio, razón por la cual, quienes los cometen son ejecutados por las autoridades de la comunidad, sin temor a enfrentar procesos legales ante las autoridades nacionales.



b. Ava Guaraní. También denominados Chiripa, es el grupo guaraní actual más aculturado. El régimen de tenencia de la tierra de los ava-guarani fue siempre comunal, cada familia obtiene en usufructo, por un tiempo, una zona de la comunidad, para construir su vivienda y cultivarla, pero según la disponibilidad de la tierra y previa decisión del aty guasu, pueden dar asilo y tierras a otra familia de la misma etnia, que no pertenezcan a la comunidad. El pueblo indígena Guaraní posee un concepto muy detallado de las leyes y de las sanciones que las rigen. Teko joja es el término usado para designar la justicia. La palabra utilizada para indicar la ley es teko tee, que significa costumbre propia o verdadera. Teko kara ypy indica la costumbre primigenia.

Las leyes son entonces copias imperfectas de las leyes eternas y sagradas, instituidas por los dioses. La tradición oral es la que determina la enseñanza de las normas socio-culturales. Cuando hay una falta a las normas establecidas, puede venir un castigo sobrenatural, para que la persona que ha cometido la falta no quede preso de un ojepota, es decir poseído por un espíritu maligno.

Las normas van sancionándose de acuerdo a la reacción que tenga la comunidad ante los hechos, sobre todo en el caso de hechos graves. Los delitos menores están a cargo del cacique, el comisario y el sargento de la comunidad. Entre los delitos graves se encuentran el asesinato y la hechicería, los que se castigan con la expulsión. Ahora bien, los casos en que los problemas se susciten en el ámbito familiar, ellos son resueltos en una reunión de toda la familia extensa. Para los casos de robo, el chamán pronuncia su veredicto sobre el caso después de soñar con los sucesos e identificar por ese medio al culpable.

Por último, aunque no menos importante, uno de los delitos más graves es el caso de la brujería o magia negra, ya que deja a la comunidad desprotegida



ante las potencias de los espíritus malignos. Los familiares de la víctima exigen justicia y que se castigue al culpable. Previo al castigo, en la comunidad se vive un ambiente de angustia debido a los espíritus malignos liberados. Los casos de hechicería son juzgados directamente por el Aty Guazú, sin posibilidad de ser tratado de otra forma,. El castigo para el hechicero es la muerte. Los ava guaraní llaman a la venganza de la sangre tuguy ñe'e, y es aplicada en casos de asesinatos y brujería.

c. Los Ache. Conocidos de forma peyorativa como Guayakies, constituyen la rama más primitiva del grupo lingüístico tupi-guaraní y fueron los últimos indígenas silvícolas de la región oriental del país. La organización social de los aché se caracteriza como una sociedad de cazadores y recolectores. En cuanto a los valores tradicionales, dichos valores de antes siguen vigentes y eso crea un cierto desequilibrio que dificulta la transición a una vida basada en la agricultura y la cría de animales domésticos. En lo referente a la forma en que resuelven sus diferencias, se da también bajo el liderazgo del cacique, quien por su parte no puede obligar a los miembros de la comunidad a tomar una decisión sin consultarles previamente. Las decisiones se toman por consenso.

d. Ayoreode. Este grupo étnico se rige por un conjunto de reglas que se origina gracias al sistema de los tabúes, los que son considerados como tesoros de las experiencias atravesadas por muchas generaciones que regulan en forma concreta y funcional a la conveniencia de la sociedad, así como, la relación con su medio ambiente. Este grupo reviste la particularidad de dar gran relevancia a la naturaleza, por lo que, las actividades del hombre deben armonizar con el equilibrio natural del ecosistema.



e. Guaraní Occidental. La estructura social de una aldea se basaba en grupos de parentesco rígidamente patrilineales, los cuales en conjunto formaban una comunidad bajo el liderazgo político de un jefe. El poder de los dirigentes políticos se basa en la obediencia voluntaria por parte de la comunidad. Una de las funciones de mayor importancia del jefe del poblado es la administración de la justicia y la solución de los conflictos. Normalmente, los conflictos se resuelven a través de duelos, un asesinato es vengado por la familia de la víctima, con la muerte del asesino y es obligación del jefe del poblado adelantarse a ello enviándolo al exilio al autor de los hechos. Los ladrones también son exiliados, pero luego de sufrir el castigo corporal, en tanto que el violador de una mujer es pasible de perder todos sus bienes.

f. Enlhet. Es el grupo indígena más numeroso del Chaco. En la actualidad, numerosas comunidades Enlhet-sur están implicadas en una lucha para la recuperación de su territorio tradicional, no obstante, este grupo sigue manteniendo su identidad étnica. Los chamanes desempeñan su oficio abiertamente y son responsables por la mayor parte del cuidado médico en sus comunidades. La autonomía personal del individuo es respetada y cualquier efecto negativo potencial que esto pueda tener en la unidad comunitaria es obviada y contrapezada por el énfasis que se pone en el valor del respeto mutuo, el enojo interpretado a través del ataque a otra persona, es considerado una de las peores fallas humanas. En esta comunidad, la violencia de género es poco común, y cuando se producen, sobre todo en los matrimonios, es el esposo quien resulta víctima de su esposa.



Normas consuetudinarias previstas por las distintas etnias que atentan contra las garantías establecidas en la Constitución Nacional, los derechos humanos internacionalmente reconocidos y el Convenio 169 de la OIT.

La ciencia jurídica acepta que la costumbre es una de las fuentes del derecho. En ese sentido, lo que caracteriza al derecho consuetudinario es precisamente que se trata de un conjunto de comportamientos humanos que se convierten en costumbres, reconocidos y compartidos por una colectividad (comunidad, pueblo, tribu, grupo étnico o religioso, etc.), a diferencia de las leyes escritas que emanan de una autoridad política constituida, y cuya aplicación está en manos de esta autoridad, generalmente el Estado.

El derecho positivo está vinculado al poder estatal, en tanto que el derecho consuetudinario es propio de las sociedades que carecen de Estado, pero que forman una nación. En los Estados, el derecho constituye una esfera bien específica que interactúa con la sociedad, pero que se mantiene autónomo.

Sin embargo, la costumbre jurídica de las sociedades tribales no constituyen una esfera diferente o autónoma de la sociedad, en estos casos lo jurídico se encuentra inmerso en la estructura social.

El Convenio 169 de 1989, que actualmente forma parte de nuestro derecho positivo preceptúa en su art. 8 que al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas debe tomarse en consideración sus costumbres o su derecho. Esto nace debido a la necesidad y al derecho que tienen estos pueblos de conservar sus costumbres propias.

La norma también hace la salvedad, al resaltar que este hecho se da siempre que estas normas no sean incompatibles con los derechos fundamentales contemplados en el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos



internacionalmente reconocidos.

A su vez, los arts. 9º y 10º del citado convenio establecen que:

En la medida de que ello sea compatible con el sistema nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia; cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; deberá darse preferencia a tipos de sanciones distintas del encarcelamiento.

Por su parte, la Constitución Nacional ha puesto límites a la utilización del derecho consuetudinario para la solución de conflictos dentro de las comunidades, estableciendo como requisito esencial para su validez, la voluntaria sujeción de los sujetos tanto activo como pasivo del hecho desaprobado socialmente. Es importante también destacar que la aplicabilidad de la norma consuetudinaria se da en el ámbito en que vive el grupo de cultura diferenciada.

Por ello, la ley fundamental exige la expresión positiva de la sujeción al procedimiento consuetudinario.

Evidentemente, en una sociedad globalizada, regida por la presencia multicultural y plurirracial en los distintos ámbitos de la vida social, la sanción de leyes que reconocen la existencia de grupos minoritarios que son protegidos



por sus diferencias, se da en el marco del respeto y el reconocimiento de los valores fundamentales de la persona. Es por ello que el ordenamiento constitucional establece que el derecho consuetudinario de estas comunidades se aplique en el marco del respeto de las demás costumbres ya reconocidas en los ordenamientos internacionales, y que las sanciones y medidas establecidas en el derecho ancestral no vayan en contra de los derechos fundamentales ya reconocidos en las distintas normas jurídicas internacionales.

Tenemos así que si la vigencia y sanción de una ley no puede darse en contrario a lo ya establecido en la ley principal de la nación, tampoco puede hacerlo una costumbre, a la que se le atribuye una capacidad coercitiva en el ámbito jurídico de la comunidad que le otorga la validez correspondiente. Por lo mencionado, podemos afirmar que el derecho consuetudinario y el derecho positivo pueden coexistir en un ámbito determinado y pueden ser objetos de adopción y cumplimiento mutuo.

Un ejemplo de lo mencionado precedentemente se halla en lo establecido en el Art. 26 del C.P.P, sobre las comunidades indígenas que establece que:

También se extinguirá la acción penal cuando se trate de hechos punibles que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que se declare la extinción de la acción penal ante el juez de paz. El juez de paz convocará a la víctima o a sus familiares, al imputado, al representante del Ministerio Público y a los representantes



legales de la comunidad o, cuando ellos no hayan sido nombrados, a seis miembros de la comunidad elegidos por la víctima y el imputado, a una audiencia oral dentro de los tres días de presentada la solicitud, con el fin de verificar si se reúnen los requisitos previstos en este artículo y en la Constitución Nacional.

¿Cuándo se aplica el derecho positivo en los procesos penales que involucran a miembros de los pueblos originarios?

Lo que define el Derecho Consuetudinario es su vigencia social y su legitimidad en el espacio en el que opera. La vigencia está dada por la eficacia social que tiene para regir efectivamente el comportamiento social o para fundamentar la decisión de un conflicto. La legitimidad consiste en el reconocimiento social que tiene tal derecho por haber sido creado y aprobado por el mecanismo válido para un grupo humano (ciertas autoridades en ciertos contextos) y por responder a sus necesidades sociales, referente cultural y simbólico.

Ahora bien, es importante considerar que en el ámbito de las relaciones interpersonales, los conflictos pueden darse entre miembros de un mismo grupo social o entre miembros de distintas comunidades. Tenemos así, que antes de establecer los conflictos a ser considerados por el derecho procesal, debemos considerar los posibles sujetos activos y pasivos de cada caso, hecho que fue tomado en cuenta en el anteproyecto de ley de la siguiente manera:

a) Conflictos intracomunitarios, son aquellos que afectan a individuos pertenecientes a la unidad política básica de los pueblos indígenas, tradicionalmente estos conflictos implican un problema entre individuos de una misma etnia y/o comunidad y por lo tanto de igual cultura. Sin embargo, las comunidades indígenas, en la actualidad, se encuentran atravesando un proceso social



de desintegración comunitaria. Esta situación hace que en una misma comunidad vivan miembros de etnias distintas, provocando un panorama complejo al momento de la aplicación de una norma consuetudinaria que permita dar una salida a los conflictos.

b) Conflictos intercomunitarios, son aquellos que involucran a miembros de una misma etnia pero de comunidades indígenas diferentes. Tanto en los conflictos intra como intercomunitarios, se puede a su vez distinguir aquellos en los que existe una mayor diferenciación cultural porque los individuos pertenecen a pueblos de familias lingüísticas diferentes.

c) Conflictos entre indígenas y miembros de la sociedad envolvente/occidental: En esta situación se ven involucradas personas de una sola o varias etnias y una o varias personas de la sociedad occidental.

El derecho consuetudinario es considerado como una parte integral de la estructura social y cultural de un pueblo, por lo que para la comprensión de su alcance es fundamental el conocimiento de las culturas indígenas. En ese contexto, junto a la lengua, el derecho consuetudinario y sus costumbres constituyen elementos básicos que hacen a la identidad étnica de un pueblo, nación o comunidad.

Cuando un pueblo ha perdido la vigencia de su derecho tradicional, ha perdido también una parte esencial de su identidad étnica, es decir de su identidad como pueblo. Los pueblos indígenas de mayor vitalidad étnica son aquellos entre los cuales subsiste el derecho consuetudinario propio. La naturaleza del derecho consuetudinario condiciona las relaciones entre dichos pueblos y el Estado, influyendo así en la posición de ellos en el conjunto de la sociedad nacional.



Ante este conjunto de situaciones, es importante establecer las sustanciales diferencias y mencionar que el derecho consuetudinario repercute en la forma en que los pueblos indígenas gozan o, por el contrario, carecen de derechos humanos individuales y colectivos, incluyendo lo que actualmente se llama —derechos étnicos o culturales.

La autoridad máxima en una comunidad indígena es la Asamblea, los miembros de las comunidades lo consideran la autoridad natural. Por otro lado, el líder, denominado Cacique, es el representante legal de la comunidad. No es la máxima autoridad como normalmente se representa en la sociedad occidental.

Como se ha mencionado en el desarrollo del trabajo, las comunidades cuentan con autonomía propia y forman naciones dentro de un mismo Estado. Si bien existen diferencias sustanciales como las ya mencionadas, probablemente la más significativa de todas sea la carencia del derecho individual, pues, la organización jurídica de las comunidades responde a un derecho colectivo. Es así, que en el derecho colectivo, la palabra invocada por el involucrado tiene aún más fuerza legal que los documentos que pudiera firmar, en tanto que en la cultura occidental, es el documento el que reviste la fuerza legal para dar validez a un acto, ya que la palabra invocada debe ser hecha bajo juramento y asentada nuevamente en un acta para su validez procesal.

Hasta este punto, se ha hecho referencia a lo establecido en la Constitución Nacional y en los Convenios Internacionales afines, por lo que es imprescindible mencionar la reforma del sistema judicial que se dio luego de la promulgación de la actual Constitución Nacional. En ese ánimo, el sistema judicial no quedó indiferente a los avances de la realidad regional y mundial, por lo que, buscando aportar algo positivo a la construcción de una sociedad



democrática con miras a la aceptación de la diversidad social e inclusión de los miembros de los pueblos indígenas en la sociedad, se han implementado en el Código Procesal Penal unas reglas adaptadas a las particulares de las comunidades indígenas, con respecto al procedimiento a seguir en los casos de hechos punibles relacionados con los pueblos indígenas, establecido en los Art. 432 a 438 del C.P.P. Dichos artículos se transcriben a continuación:

Procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas

Art. 432. Procedencia. “Cuando el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del hecho punible, deberán aplicarse las normas establecidas en este Título”.

Art. 433. Etapa Preparatoria. La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las siguientes modificaciones:

- 1) La investigación fiscal será realizada con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, sorteado de la lista prevista en este Título;
- 2) En caso de ordenarse la prisión preventiva, el juez, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida, ordenará, a requerimiento del defensor, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión que considere las características culturales del imputado y, en su caso, formule las recomendaciones tendientes a evitar la alienación cultural; y,
- 3) El control de la investigación fiscal, será efectuado por el juez del procedimiento ordinario, quién antes de resolver cualquier cuestión esencial, deberá oír el parecer de un perito.



Art. 434. Etapa Intermedia. Durante la etapa intermedia se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- 1) Una vez concluida la etapa preparatoria, el juez convocará al Ministerio Público, al imputado y a la víctima, junto con los miembros de la comunidad que estos últimos designen, a una audiencia, para que, aconsejados por el perito interviniente, elaboren, de común acuerdo, un modo de reparación, que podrá incluir cualquier medida autorizada por este código, o aquéllas aceptadas por la cultura de la etnia, con el objeto de poner fin al procedimiento, siempre que ella no atente contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional vigente;
- 2) Si las partes llegan libremente a un acuerdo, el juez lo homologará y suspenderá el procedimiento, estableciendo con toda precisión los derechos y obligaciones de las partes, así como el plazo máximo para la denuncia de cualquier incumplimiento; vencido el plazo, sin que existan incumplimientos, se declarará, de oficio, extinguida la acción penal;
- 3) Si las partes no llegan a ningún acuerdo o si el convenio es incumplido, el trámite continuará conforme a las reglas del procedimiento ordinario;
- 4) La extinción de la acción penal es inapelable; y,
- 5) Las manifestaciones del procesado en la audiencia o su disposición para arribar a un acuerdo, en ningún caso podrán ser tomados en cuenta como indicio de su culpabilidad o admisión de la existencia del hecho.



Art. 435. El Juicio. El juicio se realizará conforme a las reglas del procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1) Obligatoriamente se sorteará un nuevo perito;
- 2) Siempre que no se afecten los principios y garantías previstos en la Constitución, el derecho internacional vigente y en este código, el tribunal podrá, por resolución fundada, realizar modificaciones al procedimiento, basadas en el respeto a las características culturales de la etnia del procesado; las modificaciones serán comunicadas a las partes con suficiente anticipación;
- 3) Antes de dictar sentencia el perito producirá un dictamen final, que será valorado conforme las reglas comunes; el perito deberá participar de la deliberación de los jueces, con voz, pero sin voto; y,
- 4) La sentencia dejará expresa constancia del derecho consuetudinario aplicado o invocado en el procedimiento, tanto en lo concerniente a la solución del caso como a las modificaciones procesales, con un juicio valorativo sobre su sentido y alcance.

Art. 436. Recursos. “Las decisiones de los jueces o del tribunal serán impugnables por los medios del procedimiento ordinario”.

Art. 437. Ejecución de Sentencia.

Cuando la sentencia sea condenatoria a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, cualquier representante legal de una comunidad de la etnia del condenado, podrá presentar al juez de ejecución, una alternativa para la ejecución de la sanción, de modo que cumpla más eficazmente



las finalidades constitucionales, respete la identidad cultural del condenado y le sea más favorable.

El juez resolverá la cuestión planteada en una audiencia oral a la que convocará al condenado, a la víctima y al Ministerio Público.

En caso de aceptación de la propuesta, se establecerán con toda precisión los mecanismos que aseguren el cumplimiento de la sanción.

Art. 438. Peritos.

La Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos, procederá a elaborar una lista de peritos, conocedores de las diferentes culturas indígenas, preferentemente antropólogos, quienes tendrán por función prestar la asesoría técnica conforme a lo establecido en este Título.

El listado será comunicado a los jueces y al Ministerio Público.

Con los citados artículos, se prevé un trato diferenciado a los indígenas, sin que esto implique discriminación, por el contrario, es a los efectos de reforzar las garantías que le fueron establecidas en la Constitución Nacional y el respeto de la idiosincrasia propia de estos pueblos, conforme sus costumbres.

El procedimiento establecido ha dado relevancia vital a la presencia de perito especializado en cuestiones indígenas. Su presencia, participación e intervención en todas las etapas del proceso, es a fin de lograr el cometido constitucional de adaptar las etapas del proceso a las particulares propias del entorno cultural de las comunidades indígenas. En el momento de iniciarse formalmente el proceso penal, debe considerarse la naturaleza de las medidas a ser aplicadas, buscando en todo momento evitar la alienación cultural y, a contrario sensu, la



preservación de las características culturales propias del indígena imputado, por lo que la ley prevé que en el caso de ordenarse medidas de prisión o la prisión preventiva es obligatoria, la presentación de un informe pericial donde conste las condiciones de vida del incoado.

Un análisis especial requiere el Art. 434 del C.P.P referente a la etapa intermedia en el proceso especial establecido para los pueblos indígenas, al otorgar la posibilidad de celebrar un acuerdo común a modo de reparación de la lesión jurídica ocasionada, siempre que el ordenamiento jurídico así lo permita. Esta reparación podría consistir en cualquiera de las medidas autorizadas por la ley vigente, o bien aquellas que se ajusten y sean aceptadas por la cultura étnica, ya que lo que se persigue es poner fin al procedimiento.

Ahora bien, es necesario preguntar ¿de qué forma se extingue un proceso penal en el que se hace lugar a una medida establecida en el derecho consuetudinario?. En el caso mencionado, de llegarse a un acuerdo, el Juez podrá dar lugar a lo establecido en el Art. 26 del C.P.P.

Continuando el análisis de las siguientes normas, puede darse el caso de que no se llegue a ningún acuerdo y/o que no se aplique ninguna medida que implique la extinción de la acción. En estos casos, el proceso sigue el curso acorde al procedimiento ordinario, hasta llegar a la etapa de juicio oral y público, donde reviste singular relevancia la figura del perito especializado, quien incluso puede participar del debate previo a la sentencia, con voz, pero sin voto, a fin de salvaguardar ciertos detalles especiales propios de la cultura de la persona juzgada, a fin de evitar posteriores nulidades.

Es loable destacar que para el procesamiento y juzgamiento de personas implicadas en la comisión de hechos punibles, se produce siempre un despliegue



estatal a través de las instituciones pertinentes; aunque para el caso de los procedimientos especiales, a más del despliegue estatal previsto para todos los casos, se establece la necesidad de contar con técnicos especializados en el tema. Por ello la responsabilidad de los intervinientes es aún mayor. Igualmente, cabe destacar que la nulidad por desconocimiento de las leyes que rigen la materia, es absolutamente inconcebible, ya que en la casuística posible se encuentran los mecanismos necesarios para dar el respaldo exigido a quienes intervienen en su nombre.

Una vez analizado lo establecido en nuestra ley de forma, es importante destacar el carácter específico del procedimiento establecido para pueblos indígenas:

A) El control de convencionalidad: procede en las causas donde la víctima o el victimario es miembro de una comunidad indígena. Ante esta situación previa a la aplicación legal correspondiente, debe analizarse si la norma a ser aplicada está acorde a las Convenciones Internacionales suscritas por el Paraguay, así como al Derecho interno.

B) La obligatoriedad de contar con un perito especialista en cuestiones indígenas en el proceso penal: este requisito se aplica a fin de evitar errores por desconocimiento así como prejuicios etnocéntricos que distorsionan la objetividad o imparcialidad en el proceso y facilitar con ello el acceso de los indígenas al sistema de justicia. El Ministerio Público, a través de la Dirección de Derechos Étnicos, cuyas funciones se ampliarán en breve, cuenta con consultores técnicos especializados en el área, quienes realizan trabajos de campo para emitir los dictámenes sobre cada tema.

En ese sentido, tanto los peritajes antropológicos como los dictámenes emitidos por los consultores especializados, tienen como uno de sus fines dilu-



cidar situaciones de antinomias, o disipar dudas del agente fiscal en el marco de las investigaciones. Ante esas situaciones, dichos técnicos deberían establecer un mecanismo de actuación que permita fijar el procedimiento legal a aplicar en los espacios culturales; así como explicar las particularidades en cada caso que son sometidos a consideración y estudio con las indicaciones pertinentes a los deberes y derechos propios conforme al marco cultural, y en su caso, determinar si el individuo actuó o no bajo esa cultura o derecho consuetudinario.

C) La flexibilidad en el proceso: El procedimiento especial para pueblos indígenas, según consta en el Anteproyecto del Código Procesal Penal paraguayo, fue instaurado a fin de establecer una flexibilidad en el juzgamiento de los miembros de los pueblos indígenas, al considerar que cuentan con normas de actuación según su cultura.

¿La aplicación del derecho positivo implica la alienación cultural de los nativos?

El procedimiento previsto en la legislación positiva garantiza a los pueblos indígenas las condiciones de igualdad para el disfrute o ejercicio de los derechos humanos que les amparan como persona, así como de sus derechos específicos y propios en el ámbito de un proceso penal. En este orden de ideas, el Art. 10 del Convenio 169 de la OIT, señala que se deben tomar en cuenta las características económicas, culturales y sociales indígenas cuando se impongan sanciones penales. Es así que, las exigencias para cumplir con el principio de igualdad se vuelven necesarias ya que además de la vulnerabilidad cultural, también se suma la vulnerabilidad social de los imputados indígenas.

En caso de ordenarse la prisión preventiva, al momento de ejecutarse, de



oficio el juez debe solicitar un informe pericial sobre las condiciones de vida y características culturales del imputado, para que en su caso se formulen las recomendaciones tendientes a evitar la alienación cultural del procesado en prisión.

Avance institucional del Ministerio Público en la aplicación del Derecho Consuetudinario de los Pueblos Indígenas.

Para el cumplimiento del cometido constitucional en materia indígena, el Ministerio Público adecuándose al momento actual, presenta un creciente protagonismo con miras al cumplimiento de los derechos así como de las responsabilidades de los miembros de los pueblos indígenas en los hechos punibles investigados. Con ese fin, ha creado una dependencia encargada de apoyar la labor fiscal, que se denomina Dirección de Derechos Étnicos.

La citada dependencia fue creada con el objetivo de brindar apoyo técnico a los agentes fiscales en las investigaciones de hechos relacionados con miembros de los pueblos indígenas, ya sea en su carácter de víctima o victimario. A su vez, ante la necesidad de contar con materiales que regulen las funciones de la citada dependencia, se ha establecido el Manual de Funciones de la Dirección por Resolución F.G.E. n.º 1388, de fecha 30 de abril de 2010. Por otra parte, el Ministerio Público ha establecido una serie de pautas concretas de actuación de la Dirección de Derechos Étnicos, a través del Instructivo de Actuación Conjunta n.º 13 de fecha 25 de noviembre de 2013. Dichas acciones, se consideran unos de los avances de la institución después de la jerarquización de la dependencia en Dirección. Dichas acciones pretenden mejorar la calidad del servicio brindado a la sociedad y en especial a la comunidad indígena.

Las principales funciones de la Dirección, pueden resumirse en: coad-



yuvar con la labor fiscal en carácter de consultor técnico; determinar la solución judicial favorable para el cumplimiento de los principios constitucionales, para lo cual se emiten los informes que fuesen necesarios. En el marco de las intervenciones, la dirección emite dictámenes de carácter técnico jurídico y antropológico como Consultor Técnico. En ellos, se presenta a los Agentes Fiscales y a los Jueces Penales, indicaciones acerca de la aplicación del Derecho positivo o del Derecho consuetudinario, así como sugerencias acerca de las medidas a ser aplicadas durante los procesos y las penas acorde a cada hecho punible.

Es importante resaltar que, la intervención de la Dirección no se limita al fuero penal, ya que interviene en el fuero civil en dictámenes relativos a medidas cautelares que guardan relación con litigios territoriales, también articula acciones conjuntas con los organismos gubernamentales y no gubernamentales; y canaliza los reclamos indígenas a diversas áreas, entre otras funciones.

Las estadísticas establecidas en los informes de gestión, indican un aumento considerable en la criminalidad de los miembros de los pueblos indígenas, en el año 2010 había ingresado un total de 186 pedidos de dictámenes en causas penales, de los cuales 163 pertenecían a la Región Oriental y 23 a la Occidental. Durante el año 2011 esta cifra aumentó a 216 pedidos de intervención a nivel nacional, de los cuales 183 son de la Región Oriental y 33 en la Occidental.

En el año 2012, al mes de octubre se ha recibido un total de 303 pedidos, 216 en la Región Oriental y 87 en la Región Occidental, lo que implica un crecimiento del 61 % en el pedido de constitución y emisión de dictámenes. Estas cifras han ido en aumento en los años posteriores, siendo cada vez más necesaria la presencia e intervención de los técnicos especializados en el área.



Como se ha mencionado, la Dirección de Derechos Étnicos en su carácter de órgano de apoyo a la labor fiscal, tiene la tarea de emitir dictámenes antropológicos jurídicos. Ahora bien, la elaboración cuenta con tres etapas: 1. Recepción de denuncia – intervención de la mencionada dirección, 2. Constitución en la comunidad 3. Redacción del dictamen.

En cuanto a la recepción de la denuncia, la intervención de la Dirección de Derechos Étnicos se concreta una vez que se tome conocimiento de los hechos, la que a su vez se dará acorde al instructivo de intervención de dicha dirección emitido por el Fiscal General del Estado.

Por su parte, para la constitución en la comunidad, el equipo técnico especializado liderado por el referente de cada región, se constituye hasta la comunidad indígena afectada, donde se conversa con el líder y con los miembros de la comunidad, en cuyo caso se pone a conocimiento los motivos de la visita. Se analiza si el hecho denunciado constituye o no un hecho punible de acuerdo a su derecho consuetudinario; en caso que constituya se examina la viabilidad de la aplicación del derecho consuetudinario o si es preferible la aplicación del derecho positivo, a los efectos de que con la aplicación de la sanción mencionada se restablezca la paz social en la comunidad.

Posteriormente se redacta el dictamen antropológico jurídico, dirigido al agente fiscal o al juez interviniente, de acuerdo a cada caso.

Conclusión

En el país, como en los que acompañan el bloque regional, se viene dando un auge de acciones que buscan la protección de los pueblos originarios reconociéndolos como anteriores a la formación del Estado y dueños de una cultura invaluable.



En tal sentido, el Ministerio Público como representante de la sociedad, cuenta con participación activa en el proceso de reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios, por lo que para hacer efectiva su aplicación ha dado lugar a la creación de la Dirección de Derechos Étnicos, dependencia con cobertura a nivel nacional que funciona como órgano de apoyo técnico a la labor fiscal en las investigaciones donde participe un indígena, sea en carácter de víctima o victimario.

La aplicación del derecho consuetudinario, como posible salida procesal conforme con la legislación vigente, fue objeto de estudio del presente trabajo, sobre la base de que para la aplicación del derecho consuetudinario se toma en cuenta lo establecido en el Art. 268 de la Constitución Nacional, en tanto que el reconocimiento de los pueblos indígenas como núcleos culturales y territoriales se encuentra establecido en el Art. 62 y siguientes del mismo cuerpo legal. Dicha norma reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Los pueblos indígenas tienen la potestad de resolver los conflictos entre sus integrantes en sus territorios, de acuerdo a sus tradiciones ancestrales y bajo el mandato de sus autoridades. Este reconocimiento constitucional implica el reconocimiento de la vigencia de sus normas consuetudinarias y procedimientos, los cuales deben ser respetados por la cultura envolvente.

Referencias

- Centro de Estudios Judiciales (2009). Pueblos indígenas y Poder Judicial. Asunción Paraguay.
- Chase-Sardi, M El derecho consuetudinario indígena (1990) Asunción Paraguay; Biblioteca Paraguay de Antropología.



Constitución Nacional de la República del Paraguay. Año 1992.

Convenio 169 sobre “Pueblos Indígenas y Tribales” de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), adoptado durante la 76° Conferencia Internacional del Trabajo. Realizado en Ginebra, el 07 de junio de 1989, aprobado por el Estado paraguayo a través de la Ley 234 de 1993.

Código Procesal Penal de la República del Paraguay. Ley n° 1.286/98.

Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos (DGEEC). Censo realizado al pueblo indígena en el año 2002.

Instituto Paraguayo del Indígena (2014) Legislación Indígena. Asunción, Paraguay

López Cabral, MO (2014) Código Procesal Penal Comentado, Concordado; Intercontinental Editora.

Instructivo de Actuación Conjunta F.G.E n° 13 de fecha 25 de noviembre de 2013.

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado (2012). Directrices de Protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, El Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay. Ginebra, Suiza.

Naciones Unidas. Derechos Humanos. (2011). Recopilación de Recomendaciones de Mecanismos Internacionales al Estado Paraguayo sobre Pueblos Indígenas, Asunción, Paraguay.

Naciones Unidas. Derechos Humanos Paraguay. (2013). Derechos de los pueblos indígenas. Cuadro comparativo. Asunción, Paraguay.

Resolución F.G.E. n° 1388, de fecha 30 de abril de 2010, por el que se establece



el Manual de Funciones de la Dirección de Derechos Étnicos.

Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Revista del Centro de Estudiantes Antropológicos. (1989), Suplemento Antropológico. Zarratea Tadeo. Asunción Paraguay.

Vazquéz Rossi, J.E. y Centurión Ortiz, R.F. (2005) Código Procesal Penal Comentado. Asunción, Paraguay; Intercontinental Editora.